ACTA NÚMERO TREINTA Y NUEVE: Sesión Ordinaria. En San Vicente a las ocho horas del día cinco de octubre del año dos mil veintitrés. Reunidos en la Sala de sesiones de la Municipalidad de San Vicente; los miembros del Concejo Municipal Pluralista: Señor José Roberto Barrientos, Alcalde Municipal; Licenciada Ana Delmis Rosales de Martínez, Síndico Municipal; Señor Omar Manuel Escoto Umaña, Primer Regidor Propietario; Señor Mario Alexander Ascencio Rivera, Segundo Regidor Propietario; Señora Marta Licet Durán Lazo, Tercera Regidora Propietaria; Señor René Antonio Cerritos Arévalo, Cuarto Regidor Propietario; Señor Ulises Mauricio Morales Carranza, Quinto Regidor Propietario; Señor Efraín Alonso Cornejo Rivera, Sexto Regidor Propietario; Señor Luís Antonio Velasco, Tercer Regidor Suplente (en funciones como Séptimo Regidor Propietario); Señor José Dimas Domínguez, Octavo Regidor Propietario, Señor Modesto de Jesús Roque García, Noveno Regidor Propietario; Licenciado Guillermo Antonio Morales Ayala, Decimo Regidor Propietario. También están presentes el Señor Carlos Antonio Castro Lucero, Primer Regidor Suplente y Señor Edwin Salomón Durán Quintanilla, Segundo Regidor Suplente y Señora Ana Cristina Ramos de Carballo, Cuarta Regidora Suplente; así como también está presente El Señor Valentín Armando Alfaro Pineda, Secretario Municipal, para tratar la siguiente Agenda: PUNTO UNO: Establecimiento del quórum. PUNTO DOS: Aprobación de Agenda. La Agenda al ser sometida a consideración del Concejo Municipal, esta fue aprobada sin modificaciones. PUNTO TRES: Palabras de apertura, a la presente sesión, por parte del Señor Alcalde Municipal. PUNTO CUATRO: Toma de Acuerdos. A continuación, la agenda se desarrolló de la siguiente manera: PUNTO UNO: La sesión inició cuando el Señor Alcalde Municipal, declarándola abierta, al comprobar la asistencia de todos los miembros propietarios y suplentes previa convocatoria de Ley; por lo tanto, existe el quórum requerido por dicha normativa. PUNTO DOS: El Secretario procedió a dar lectura a la Agenda; la cual fue aprobada por unanimidad, en todas sus partes. PUNTO TRES: El Secretario procedió a leer la Asistencia para la comprobación del cuórum. PUNTO CUATRO. El Señor Alcalde Municipal José Roberto Barrientos, informó que realizó visita al terreno municipal ubicado contiguo a la colonia Los Ángeles, calle Doctor Antonio José Cañas, de esta ciudad; donde lo acompañó personal de la Unidad de Medio Ambiente; para verificar, las condiciones para la construcción del nuevo rastro y tiangue municipal; en ese mismo sentido se reunió con los ganaderos que hacían uso de las instalaciones del rastro municipal, a quienes se les informó de las gestiones que como municipalidad se están haciendo para la construcción del nuevo rastro. PUNTO CINCO: La Síndico Municipal, Licenciada Ana Delmis Rosales de Martínez, en este punto informa de los dos casos de los empleados Miguel Ángel Méndez Gómez y de Juan Antonio Ramírez, los cuales es necesario que pasen a ser del conocimiento de la Comisión de la Carrera Administrativa. PUNTO SEIS: Informe de las Comisiones Municipales: En este punto se tocó el tema de la finalización del proyecto de la construcción de la bóveda contiguo a la Maxi Despensa; donde por denuncia ciudadana se ha tenido conocimiento de ciertas situaciones que deben de ser investigadas; por lo que, se le Instruye al Señor Alcalde Municipal, para que solicite a la Unidad de Auditoría Interna, un examen especifico, para los proyectos de contrapartida para el proyecto de USAID gobernabilidad municipal, 2022 y bóveda sobre quebrada a un costado del estacionamiento de maxi despensa, municipio de San Vicente 2022. En otro punto se dio a conocer, el Acuerdo número uno del Comité de Festejos Patronales, donde dicho Comité Acuerda, en vista de la situación económica que atraviesa la Municipalidad de San Vicente, por unanimidad, toma a bien gestionar por parte de este Comité, los fondos económicos, para el pago del montaje del evento de la elección de la Reina de Los Festejos Patronales 2023-2024 y solicitar al Concejo Municipal, garantizar los fondos de subsidio de dos mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, para cada uno de los gremios, instituciones, barrios, colonias, asociaciones y clubes que conforman este Comité"; por lo tanto, el Honorable Concejo Municipal, es de la idea de que se debe de entregar a dicho Comité los fondos que se recauden de los ingresos por impuestos del 5% para fiestas patronales. PUNTO SIETE: en este punto El Concejo Municipal Pluralista, enterado de lo anterior y en uso de sus facultades que le confiere el Código Municipal, procede a tomar los siguientes Acuerdos: ACUERDO NÚMERO UNO: A solicitud de la Jefa del Registro del Estado Familiar y de conformidad al artículo 56 de la ley transitoria del registro del estado familiar y de los regímenes patrimoniales del matrimonio, este concejo municipal acuerda: reponer las siguientes partidas: Partida de nacimiento número novecientos cuarenta y uno de \*, nació el 28 de octubre de 1940. Partida de nacimiento número cuatrocientos cuatro de \*, nació el 24 de febrero de 1976. Partida de nacimiento número setenta y cuatro de \*, nació el 18 de enero de 1930. Partida de nacimiento número trescientos seis de \*, nació el 16 de junio de 1976. Partida de nacimiento Hágase del conocimiento a la señora jefe del Registro del Estado Familiar para su cumplimiento. COMUNIQUESE.

**ACUERDO NÚMERO DOS:** El Concejo Municipal de San Vicente, Considerando: que el Señor Alcalde Municipal, ha realizado gestiones de Cooperación con El Instituto Nacional de Los Deportes de El Salvador (INDES); en el marco del programa Socio-Deportivo: Liga Nacional de Fútbol sub-21 que se abreviará **LNF.** Como una oportunidad, que extiende el Presidente ad honorem Señor Yamil Bukele; a los jóvenes Vicentinos; POR LO TANTO, ESTE CONCEJO MUNICIPAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, establecidas en los Artículos 4 numeral 4 y 11 del Código Municipal, **ACUERDA**: **Autorizar**, al Señor Alcalde Municipal para

que, en su calidad de representante legal del Municipio, firme Convenio de Cooperación entre El Instituto Nacional de Los Deportes de El Salvador (INDES) y esta Municipalidad, para que se realicen acciones que conlleven a la ejecución del programa Socio-Deportivo: Liga Nacional de Fútbol sub-21. COMUNIQUESE. En el presente Acuerdo salva su voto el Señor Efraín Alonso Cornejo Rivera, Sexto Regidor Propietario, quien manifiesta que desconoce los términos de dicho convenio. CERTIFÍQUESE.

# ACUERDO NÚMERO TRES: El Concejo Municipal de San Vicente, Considerando:

- Que recientemente se ha aprobado la LEY DE COMPRAS PÚBLICAS, en adelante LCP, que fue emitida por medio del Decreto Legislativo N°652 del 25 de enero de 2023 y publicada en el Diario Oficial N° 43, Tomo N°430 de fecha 02 de marzo de 2023.
- 2. Que dicho Decreto entró en vigencia a partir de 10 de marzo de 2023.
- 3. Que la LEY DE COMPRAS PÚBLICAS, tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán el ciclo de la compra pública, compuesto por las fases de: planificación, selección del contratista, contratación, seguimiento y liquidación de las contrataciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza que la Administración Pública deba realizar para la consecución de sus fines, encaminada al uso eficiente de los recursos del Estado (Artículo 1 de la LCP).

EN ESTE SENTIDO, el Honorable Concejo Municipal ha recibido la solicitud del Señor Alcalde Municipal, nota de fecha 20 de septiembre de 2023, donde solicita al Honorable Concejo Municipal, Autorice la compra de cuatro llantas para el vehículo Mitsubishi L200 EXPORTERO Placas 18771-2011; esto debido a que están bastante desgastadas; POR LO TANTO: ESTE CONCEJO MUNICIPAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, establecidas en el artículo 30 numeral 9 y 14 del Código Municipal y de conformidad a lo establecido en los Artículos 20, 23 literales b, e y g; 34 y 39, 40 inciso 6; 96 y 100 de la LCP, **Acuerda: Autorizar**, a la Gerente General; para que inicie el proceso de compra, de cuatro llantas para el vehículo Mitsubishi L200 EXPORTERO Placas 18771-2011. Dicha compra se realizará de los fondos propios. Se Instruye a la UCP, para que posterior al recibimiento de las ofertas y a la verificación del presente proceso de compras, por parte del Panel de Evaluación de Ofertas, presente dicho proceso, a este Concejo Municipal, para su debida adjudicación. CERTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE.

**ACUERDO NÚMERO CUATRO:** El Concejo Municipal de San Vicente, Considerando:

- Que recientemente se ha aprobado la LEY DE COMPRAS PÚBLICAS, en adelante LCP, que fue emitida por medio del Decreto Legislativo N°652 del 25 de enero de 2023 y publicada en el Diario Oficial N° 43, Tomo N°430 de fecha 02 de marzo de 2023.
- 2. Que dicho Decreto entró en vigencia a partir de 10 de marzo de 2023.
- 3. Que la LEY DE COMPRAS PÚBLICAS, tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán el ciclo de la compra pública, compuesto por las fases de: planificación, selección del contratista, contratación, seguimiento y liquidación de las contrataciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza que la Administración Pública deba realizar para la consecución de sus fines, encaminada al uso eficiente de los recursos del Estado (Artículo 1 de la LCP).

EN ESTE SENTIDO, el Honorable Concejo Municipal ha recibido la solicitud del Señor Alcalde Municipal, ha solicitado al Honorable Concejo Municipal, Autorice la compra de un aire acondicionado; esto debido a que es necesario aislar su nueva oficina, para atender en las mejores condiciones las audiencias que brinda a los ciudadanos y funcionarios que le visiten en su nuevo despacho municipal; POR LO TANTO: ESTE CONCEJO MUNICIPAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, establecidas en el artículo 30 numeral 9 y 14 del Código Municipal y de conformidad a lo establecido en los Artículos 20, 23 literales b, e y g; 34 y 39, 40 inciso 6; 96 y 100 de la LCP, **Acuerda: Autorizar**, a la Gerente General; para que inicie el proceso de compra, de un aire acondicionado; esto debido a que es necesario aislar la oficina del Señor Alcalde Municipal, para atender en las mejores condiciones las audiencias que brinda a los ciudadanos y funcionarios que le visiten en su nuevo despacho municipal;. Dicha compra se realizará de los fondos propios. Se Instruye a la UCP, para que posterior al recibimiento de las ofertas y a la verificación del presente proceso de compras, por parte del Panel de Evaluación de Ofertas, presente dicho proceso, a este Concejo Municipal, para su debida adjudicación. CERTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE.

ACUERDO NÚMERO CINCO: El Concejo Municipal de San Vicente, habiendo sido informado por el Licenciado Guillermo Esteban Orellana Samayoa, Jefe de la Unidad de Turismo; de una actividad cultural a través del turismo local, acorde a la mitología Cuscatleca; esto basado en eventos con base al Necro turismo; evento que se estará realizando el próximo viernes 27 de octubre de 2023, a partir de las 07:00 P.M.; por lo que solicita al Honorable Concejo Municipal, Autorice el apoyo económico para llevar dicha actividad; lo cual vendrá a recrear a la población vicentina y a rescatar las leyendas mitológicas de nuestro Cuscatlán; POR LO TANTO: ESTE CONCEJO MUNICIPAL EN USO DE SUS

ACUERDO NÚMERO SEIS: El Concejo Municipal de San Vicente, habiendo conocido el informe del Jefe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, Señor Nery Rolando Ruíz Ponce, nota de fecha 27 de septiembre de 2023; donde solicita al Honorable Concejo Municipal, Autorice la cancelación de horas extras laboradas por empleados administrativos y operativos de esta municipalidad, habiendo laborado los días 25 y 26 de agosto, 4, 7, 8, 12, 13, 15, 16 y 19 de septiembre de 2023, atendiendo emergencias veterinarias de los caninos de este municipio; POR LO TANTO: ESTE CONCEJO MUNICIPAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, establecidas en el Artículo 30 numeral 14 y 31 numeral 4 del Código Municipal, Acuerda: Autorizar a la Tesorera Municipal para que cancele horas extras, con el correspondiente descuento de ley para los empleados de esta Municipalidad, según el siguiente cuadro:

		MUNICIPIO;				
<b>#</b>	NOMBRE	CARGO		TOTAL		
	Servicios Municipales					
	Servicios Generales Externos					
	Unidad de Medio Ambiente					
1	******	Auxiliar		\$ 48.67		
2	******	Auxiliar		\$ 191.63		
			TOTAL	\$ 240.30		

Se Autoriza a la Tesorera Municipal, para que cancele a cada uno de los trabajadores, los montos antes dichos, de los Fondos Propios. Las transferencias deberán realizarse a nombre de cada uno de los trabajadores. El

gasto se comprobará con las Planillas debidamente legalizadas y se aplicará a las cifras del Presupuesto Municipal vigente. CERTIFIQUESE.

# ACUERDO NÚMERO OCHO: El Concejo Municipal:

Por recibido el escrito por el Abogado \*, de generales conocidas en este trámite administrativo, actuando en nombre y representación como Apoderado Judicial de la Sociedad TORRECOM EL SALVADOR, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TORRECOM EL SALVADOR LTDA. DE C.V. mediante el cual, de conformidad al art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), interpone "el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la tasa mensual por mantener una torre de telecomunicaciones en la jurisdicción del Municipio de San Vicente" (sic).

#### **EXAMINANDO EL PRESENTE ESCRITO Y CONSIDERANDO:**

- El recurso de apelación está sujeto a los requisitos esenciales de tiempo, modo, forma y fondo.
  - 1. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación, el art. 123 inciso 1 LGTM, establece que debe interponerse en el plazo de tres días después de la notificación y, en el presente caso, se advierte que la notificación fue realizada el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, y el recurso fue interpuesto a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintitrés. Por consiguiente, el recurso ha sido presentado en el tiempo legal establecido.
  - En cuanto al modo, el art. 123 inciso 1 LGTM, establece que el recurso de apelación debe interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente y, en el presente caso, se ha hecho las consultas ante la Jefatura de la

Unidad Tributaria Municipal, quien ha manifestado que no ha recibido recurso alguno presentado por el impetrante; se hizo la consulta ante dicha Unidad, por tratarse de un tema meramente tributario, aunque el peticionario, en ninguna parte de su escrito, manifiesta haber recibido comunicación alguna de parte de parte de la Unidad Tributaria Municipal de esta Municipalidad, por lo tanto, el recurso no se ha interpuesto en legal forma, ya que este requisito no ha sido cumplido por el peticionario.

3. En relación a los requisitos de forma del recurso de apelación, el art. 123 LGTM no establece cuales han de ser, por lo tanto, el procedente aplicar supletoriamente el art. 125 de la Ley Procedimientos Administrativos (LPA), establece que, entre los requisitos exigidos para formular el recurso de apelación, según el numeral 3 de dicha disposición legal, se debe indicar "Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en las que se funda", en el caso de marras, el impetrante no ha identificado resolución alguna que constituya el acto administrativo concreto contra el que recurre, según lo expresado en el romano II OPORTUNIDAD, manifiesta el recurrente que viene a interponer el recurso de apelación en contra de la Tasa Mensual por mantener una torre de telecomunicaciones en la jurisdicción del municipio de San Vicente, la cual se encuentra en un terreno de propiedad privada y, en el apartado tres de sus peticiones, expresa que se tenga por interpuesta la apelación en contra del estado de cuenta a favor de TORRECOM EL SALVADOR, LTDA DE C.V. a razón de una Tasa de \$ 262.50 en concepto de mantenimiento de una torre que, mi representada, adquirió en el municipio, al no ser procedente el cobro de una tasa vía ordenanza por dicha Torre, la cual se encuentra instalada en un terreno de propiedad privada (el resaltado es propio).

En el recurso interpuesto, en ninguna parte, se ha expresado ni identificado la resolución administrativa a través de la cual se imponga, se exija o se realice cobro alguno, por lo tanto, el requisito de la apelación exigido en el art.125 numeral 3 LPA no se ha cumplido, por consiguiente, el recurso deberá ser rechazado.

4. Con respecto a los requisitos de fondo, estos están dirigidos a la procedencia del recurso de apelación y, de acuerdo con el art. 123 inciso primero de la LGTM, son impugnables en apelación: la calificación de contribuyente, la determinación de tributos, la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, en el caso en estudio, no se ha

identificado ninguno de los supuestos que habilita el recurso de apelación y, del contenido del escrito presentado, se advierte, que se está recurriendo contra la Ordenanza reguladora de Tasa por Servicios Municipales del Municipio de San Vicente, lo cual, no constituye resolución alguna y, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el art.123 inciso tercero de la LGTM, contra las normas y disposiciones de carácter general adoptadas por la administración pública, no procederá ningún recurso directo en la vía administrativa, por consiguiente, el recurso interpuesto deberá ser declarado improcedente.

## II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

De conformidad al art. 123 LGTM, el recurso de apelación debió interponerse ante la Unidad Tributaria Municipal, esta debió admitirlo y remitirlo al Pleno de este Concejo Municipal y el recurrente debió comparecer ante este Concejo en el término de tres días para hacer valer sus derechos, debiendo continuarse en su oportunidad con la expresión de agravios y demás trámites señalados en esta disposición legal.

En el presente caso, TORRECOM EL SALVADOR, LTDA DE C.V. no ha cumplido, en ningún aspecto el trámite establecido en el art. 123 LGTM y, de acuerdo con el principio de legalidad, este ente colegiado, se encuentra impedido para darle trámite al recurso porque se estaría creando procedimiento de forma contraria a lo establecido en la LGTM, lo cual, generaría algún vicio de legalidad.

Por otra parte, en el recurso de alzada, no se ha cumplido con los requisitos de forma y de fondo, puesto que, no fue interpuesto ante la entidad administrativa y también se recurre conta un acto administrativo concreto, por lo tanto, no se cumplen los requisitos de forma, lo que habilita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso y, no habiéndose tampoco los requisitos de fondo, el recurso deviene en improcedente, consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por TORRECOM EL SALVADOR, LTDA DE C.V. debe ser rechazado.

De acuerdo con la jurisprudencia establecida en sede jurisdiccional, por ejemplo, la resolución 00068-20-st-COPA-1CO, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en el presente caso, del contenido del escrito presentado, se establece que la LGTM es la ley especial aplicable al caso que nos ocupa, ya que de acuerdo con lo prescrito por le art. 163 inc. 2° LPA, ésta última Ley no ha sido derogada, por consiguiente, no puede aplicarse una supletoriedad plena de la LPA respecto al recurso de apelación, se debe respetar y cumplir lo dispuesto en el art. 123 LGTM.

#### III. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de los razonamientos expuestos y arts. 123 LGTM, 125, 163 LPA y demás disposiciones legales citadas, este Concejo Municipal **RESUELVE: 1) RECHÁZACE** el Recurso de Apelación presentado por el licenciado \*, en su calidad de apoderado de TORRECOM EL SALVADOR, LTDA DE C.V. en contra de tasa mensual por mantener una torre de telecomunicaciones en la jurisdicción del Municipio de San Vicente; **2) NOTIFÍQUESE.** 

ACUERDO NÚMERO NUEVE: El Concejo Municipal de San Vicente, habiendo escuchado el informe de los miembros de la Comisión de Reordenamiento y Recuperación de Espacios Públicos de la Ciudad de San Vicente; quienes han expuesto los resultados de una cooperación para ambientar El Paseo Vicentino, con decoración navideña; esto debido a la falta de espacios de sano esparcimiento para la población Vicentina, en ocasión de celebrar las festividades de navidad y de fin de año y siendo que la empresa de Pollo Campero San Vicente desea colaborar con la Municipalidad de San Vicente, en la decoración del Paseo Vicentino, con ambiente navideño, como lo establece el Art. 4 numeral 4 del Código Municipal, ESTE CONCEJO MUNICIPAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, **ACUERDA**: autorizar al Señor Alcalde Municipal para que, en su calidad de representante legal del Municipio, firme Convenio de Cooperación entre la empresa de Alimentos Pollo Campero de San Vicente y esta Municipalidad, para establecer un marco de cooperación y coordinación entre las partes, para ambientar El Paseo Vicentino, con decoración navideña; esto debido a la falta de espacios de sano esparcimiento para la población Vicentina, en ocasión de celebrar las festividades de navidad y de fin de año. Se Autoriza a la Comisión de Reordenamiento y Recuperación de Espacios Públicos; para que realice la orden de cambio, en el presupuesto de la carpeta del Proyecto denominado: APOYO AL DESARROLLO ECONOMICO, EMBELLECIMIENTO, ORDENAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICO Y TURISTICO DENTRO DE LA CIUDAD, CON FONDOS PROVENIENTES DE CONVENIOS ENTRE EMPRESAS Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE, 2023. Se Autoriza a la Tesorera Municipal, para que erogue de los fondos del proyecto antes mencionado, hasta la cantidad de TRES MIL CIENTO DIECIOCHO CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$ 3,118.80); los cuales serán útiles, como contrapartida al Convenio de Cooperación entre la empresa de Alimentos Pollo Campero de San Vicente y esta Municipalidad, para ambientar El Paseo Vicentino, con decoración navideña; esto debido a la falta de espacios de sano esparcimiento para la población Vicentina, en ocasión de celebrar las festividades de navidad y de fin de año. Se Instruye a la Síndico Municipal, Licenciada Ana Delmis Rosales de Martínez, para que acompañe con su firma y el sello de "Visto Bueno" los procesos de pago que surjan del presente Acuerdo; según se establece en el Artículo 86 inciso tercero del Código Municipal. En el presente Acuerdo salvan su voto, los Señores: José Roberto Barrientos, Alcalde Municipal; Licenciada Ana Delmis Rosales de

Martínez, Síndico Municipal; Señor Mario Alexander Ascencio Rivera, Segundo Regidor Propietario; Señora Marta Licet Durán Lazo, Tercera Regidora Propietaria y Señor Efraín Alonso Cornejo Rivera, Sexto Regidor Propietario; quienes coincidieron que no existen los fondos suficientes en las Arcas de la Municipalidad. COMUNIQUESE.

### **ACUERDO NÚMERO DIEZ:** El Concejo Municipal de San Vicente, Considerando:

- habiendo advertido una práctica antiética y abusiva por parte de las distribuidoras de energía eléctrica, DELSUR S.A. DE C.V. y Energía Eléctrica de Oriente, S.A. de C.V. por lo que es necesario detener dicha práctica, en beneficio de la sanidad de las finanzas municipales,
- Que la Ley de protección al Consumidor, Derechos Básicos de los Consumidores, establece en el Art.
  Literales:
  - a) Ser protegido de cobros por bienes no entregados o servicios no prestados.
  - b) Ser protegidos de prácticas abusivas y de la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos;
  - c) Reclamar por vía judicial o a través de los distintos medios alternativos de solución de conflictos, la reparación de daños y perjuicios sufridos por deficiencia, mala calidad o retraso en la entrega de los bienes o servicios adquiridos.

Por lo que considerando que las empresas, Empresa de Energía Eléctrica DEL SUR S.A de C.V., como de la Empresa de Energía Eléctrica de Oriente, S.A. de C.V. actúan en forma abusiva y reiterada en la entrega retrasada de los recibos de energía eléctrica, **Acuerda: 1.- Instruir**, al Jefe de la Unidad Financiera Municipal, para que contacte con las Gerencias de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, DELSUR S.A. DE C.V. y Energía Eléctrica de Oriente, S.A. de C.V.; para que se acuerde una estrategia oportuna de entrega de los recibos de consumo de energía eléctrica y alumbrado público y superar estas deficiencias de las entregas tardías o a punto de vencer los recibos de consumo de energía eléctrica y alumbrado público. **2.- Instruir**, a la Tesorera Municipal, Contador Municipal, Jefe de Presupuesto y Jefe UFI; para que no reciban las facturas de consumo de energía eléctrica vencidos; ya que si se reciben, desde eso momento se acepta responsabilidad. CERTIFÍQUESE.

## ACUERDO NÚMERO ONCE. El Concejo Municipal de San Vicente, conociendo que:

RODOLFO ANTONIO CALDERÓN RIVERA, de generales conocidas en el presente proceso, actuando en nombre y representación en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad SBA TORRES EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse "SBA TORRES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.", a ustedes con el debido respeto EXPONGO:

#### l. Antecedentes. -

Que el día 29 de septiembre de 2023, fui notificado del acuerdo municipal número Dieciséis asentado en acta número treinta y seis de fecha 18 de septiembre de 2023, en la cual el Concejo Municipal de San Vicente}, notifica la admisión del recurso de apelación y que en el plazo de 3 días hábiles comparezca para hacer uso de mis derechos, en virtud del recurso de apelación interpuesto el día 5 de septiembre de 2023, en contra del estado de cuenta de fecha 18 de agosto de 2023.

#### II. Evaluación de la audiencia conferida. -

Por lo que vengo a mostrarme parte para ante el Concejo Municipal y estando en el plazo señalado para tal efecto, le expreso que ratifico los argumentos establecidos en el Recurso de Apelación, por no estar de acuerdo en dispuesto en la Ordenanza de Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de San Vicente, departamento San Vicente (en adelante la ordenanza), específicamente en cuanto al pago del tributo a cobrarse por la municipalidad, por mantener torres de telecomunicaciones en el municipio, las cuales se encuentran instaladas en propiedad privada; en el cual se violenta los siguientes principios por las razones que a continuación expongo:

1. Principio de reserva de Ley. En caso de mi representada respecto al pago de tributos, mediante notificación objeto de impugnación, que esta Alcaldía Municipal le cobra a la empresa que represento una tasa municipal por mantener torres de telefonía ubicadas en el municipio, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$ 250.00), mensuales cada una (más el 5% de contribución a fiestas patronales), detallado así:

#### TASAS POR SERVICIOS PUBICOS Y JURIDICOS-ADMINISTRATIVOS

**Art. 3. –** Créanse las tasas por servicios públicos y jurídico Administrativo, así:

## 02-03-02 POSTES, TORRES, Y ANTENAS

02-03-08 Torres de telecomunicación pagarán mensual \$ 250.00 (3)

Pero es el caso que mi representada no está de acuerdo con el cobro de la tasa mensual que esta alcaldía municipal le ha notificado, por el hecho de estar instaladas las torres de telecomunicaciones en propiedad privada dentro de la jurisdicción del municipio de San Vicente, cayendo en una errónea aplicación de un impuesto disfrazado de tasa municipal, por lo que tal cobro cae en una ilegalidad de lo reclamado, ya que de acuerdo a la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional específicamente en la sentencia de fecha 30-IV- -2010, amparo 142-2007, la clasificación más aceptada por la doctrina y el derecho positivo, es la que los divide en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En ese sentido, la tasa es un tributo que se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio;
- b) Debe ser creada por ley;
- c) Su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago;
- d) El producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva;
- e) Debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y
- f) Se trata de actividades que el estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas.

Esta última característica de la tasa es la que determina su esencia, siendo su nota distintiva la contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado. Es en esa lógica que el artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal le denomina a dicha actividad "contraprestación", y como tal se entiende la vinculación del hecho imponible a la actividad del municipio, consistente en la prestación de un servicio público de carácter administrativo o jurídico, que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

Así las cosas, de conformidad a la Ordenanza, en el rubro específico que se paga por torre telefónica, es de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 250.00) mensuales por cada una de las torres instaladas dentro del municipio, más el 5% de fiestas patronales. Con tal disposición se establece que dicho tributo es genérico carente absolutamente de contraprestación, ya que el Municipio no realiza ninguna actividad a favor de la empresa que represento de la pretendida tasa. Ya la sala de lo constitucional advirtió: "....que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada intrínsecamente la existencia de una actividad del municipio que conlleva una contraprestación por la que el gobernado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el contribuyente que recibe dicha contraprestación..."; es decir, que sin la individualización de ésta, el tributo no podría calificarse como tasa. Para el caso es importante destacar que la Ley General Tributaria Municipal en el título V del capítulo II denominado "De las tasas", artículos 129 al 131, señalan que la naturaleza jurídica de una tasa municipal trae aparejada intrínsecamente la existencia de un servicio prestado exclusivamente por la municipalidad, el cual puede ser administrativo, (alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales, y otros servicios que las condiciones de cada municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales), es decir, todo aquel servicio que represente el uso de bienes municipales; o jurídico, (auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, permisos, etc.). y para

fundamentar la violación al principio de reserva de ley en materia impositiva, debo hacer énfasis en la jurisprudencia relacionada con las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia números 7-2010 de fecha trece de abril de dos mil once, 1096-2008 de fecha veintisiete de julio de dos mil once y 143-2007 de fecha ocho de octubre de dos mil diez, sentencias que hacen relación a que en los municipios de Chiltiupán, Mejicanos y San Juan Talpa respectivamente, las empresas demandantes se ampararon en razón de que en dichas municipalidades a través ordenanzas se impusieron tributos de igual naturaleza no existiendo ninguna contraprestación por parte de los Municipios demandados que justifique el tributo impugnado, ya que no hay uso del suelo y subsuelo municipal ni tampoco prestación de un servicio a su favor, en tal sentido, los Concejos Municipales demandados habían decretado no una tasa sino un impuesto municipal, para lo cual carece de competencia, ya que los mismos deben ser emitidos única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa a través de una Ley en sentido formal.

En virtud de lo anterior, la aplicación de la tasa municipal únicamente puede ser aplicada a torres de telefonía ubicadas en espacios públicos o inmuebles bajo administración municipal, más no a las torres instaladas en propiedad privada, por cuanto si es aplicado el pago a estas últimas, supondría un impuesto y no una tasa, y que de esa forma implicaría una invasión a las facultades de la Asamblea Legislativa, por parte del Concejo Municipal de San Vicente.

2. Violación Principio de Legalidad. Es pertinente referirse al artículo 86 de la Constitución, norma que contiene la más genérica expresión del Principio de Legalidad en el ordenamiento salvadoreño, la cual en su inciso final (concreción expresa del principio de legalidad) señala que "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley".

En base a dicho principio las facultades o potestades de la Administración Pública, deben estar habilitadas por la norma, ya que sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, pues las facultades de los funcionarios de la Administración Pública encuentran su fundamento último en la propia Constitución, que de conformidad al referido art. 86 para que las actuaciones de los funcionarios sean lícitas, deben de estar amparadas en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la Alcaldía Municipal de San Vicente no puede gravar la mera permanencia en propiedad privada, pues de hacerlo estaría excediendo las facultades de regulación que legalmente poseen los municipios. En este punto debe dejarse establecido que la disposición NO HACE REFERENCIA SI REGULA LAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITIOS PÚBLICOS O PRIVADOS, POR LO QUE AL NO HACER DISTINCIÓN Y NO CONTENER UNA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS, DEBE DE ENTENDERSE QUE NO REGULAN Y NO APLICAN PARA INFRAESTRUCTURAS QUE SE

## ENCUENTRAN EN PROPIEDAD PRIVADA, SINO ÚNICAMENTE PARA SITIOS PÚBLICOS¹

3. Violación al derecho seguridad jurídica y a la propiedad. La aplicación del artículo 3 numeral 02-03-0 de la Ordenanza, que es la norma que establece una tasa por mantener torres de telecomunicaciones dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Vicente, representa una violación al derecho de seguridad jurídica de mi representada, pues si la Constitución de la República claramente establece que los impuestos solo pueden ser creados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa, la tasa municipal contenida en el precitado artículo no puede ser aplicado a mi representada, ya que la norma no contempla ninguna contraprestación no puede ser aplicada a mi representada, pues de hacerlo atentaría contra el derecho de seguridad jurídica y propiedad de mi representada, despojándola mensualmente de la cantidad de \$ 250.00 por las torres de telecomunicaciones que se encuentran instaladas en propiedad privada dentro del municipio, sin ninguna contraprestación, lo cual la vuelve una aplicación ilegal, por lo que debe dejarse sin efecto el cobro de dicha tasa municipal de permanencia de torres de telecomunicaciones en inmuebles de naturaleza privada, en vista que no existe contraprestación por parte de esta Alcaldía.

Se debe dejar claramente establecido que respecto al derecho de uso de suelo y subsuelo, licencias, mantenimiento y funcionamiento, la sala de lo Constitucional ha resuelto "El propietario del suelo puede hacer uso del subsuelo en los menesteres atinentes a la agricultura y a la construcción de los cimientos para vivienda, edificios, etc. Pero las sustancias minerales en general pertenecen al Estado como tal". De lo anterior podemos determinar que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales que este genere, pero que no prohíbe ni grava el uso del mismo con fines de construcción.

En base a lo anterior, podemos determinar que el uso de suelo de naturaleza privado está permitido y las municipalidades no están facultadas a cobrar ningún tributo por el uso del mismo, mucho menos una tasa municipal por funcionamiento, mantenimiento o permanencia sin ninguna contraprestación.

Así, aunque en una ordenanza se califique como tasa un tributo, según los criterios asentados por los máximos tribunales de Justicia de El Salvador, será necesario examinar si su naturaleza es en realidad la de una tasa o un impuesto para, posteriormente, determinar si su forma de creación se hizo respetando el principio de reserva de ley en materia impositiva, que para el presente caso al haber sido creada la ordenanza por el Concejo Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente, al no existir una contraprestación y encontrarse las torres de telefonía en propiedad privad, a la luz de

todos los criterios anteriormente expuestos, se concluye que no puede ser aplicada a mi representada, y que de hacerlo se estaría violentando lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal y la Constitución de la República.

Con las sentencias en los procesos de amparo número 596-2016, 143-2007,1096-2008 y N° 7-2010, compruebo que existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en la cual avala y confirma la violación a los principios Constitucionales expuestos, así como que el pretendido cobro como tasa, no es una tasa sino un impuesto municipal al querer ser cobrado en las torres de telecomunicaciones que se encuentran en propiedad privada, por las razones expuestas y por lo tanto no puede ser objeto de cobro.

Con las sentencias del Juzgado de lo Contencioso de Santa Ana, San Salvador y San Miguel, así como de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, se demuestra que aplicar Ordenanzas Municipales de tasas a torres de telecomunicaciones que están instaladas en propiedad privada, es ilegal pues no existe ninguna contraprestación.

Y finalmente, con las resoluciones de los Concejos Municipales relacionadas en el número 21, se demuestra que las municipalidades han entendido que no pueden cobrar tasas a torres de telecomunicaciones que se encuentran en propiedad privada, sin ninguna contraprestación, porque de lo contrario se vuelve un cobro ilegal e inconstitucional.

#### 4. Conclusiones. -

De acuerdo a lo antes expuesto por mi representada se comprueba que la tasa municipal establecida en el artículo 3 numeral 02-03-08 de la Ordenanza, no es una tasa por no prestar la Municipalidad un servicio o contraprestación a las torres de telecomunicaciones colocadas en espacio privad, lo anterior basado en lo establecido en los argumentos expuestos, doctrina, jurisprudencia, disposiciones Constitucionales y la Ley General Tributaria Municipal en el título V del capítulo II denominado "De las tasas", Artículos 129 al 131.

# Así las cosas, se debe mantener únicamente el cobro de impuestos, en base a la Ley de Impuestos de San Vicente.

POR TANTO, analizados los requisitos de forma y tiempo y en uso de sus facultades legales y de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, este Concejo Municipal RESUELVE:

Desestimar, el presente recurso de Apelación y confirmar el cobro realizado por la Jefa de la Unidad Tributaria Municipal, en virtud de que la Ordenanza Municipal que regula las tasas municipales goza de una presunción de legalidad en tanto no se declare su ilegalidad, en consecuencia, de acuerdo con el art. 68 de la Ley General Tributaria Municipal, el pleno del Concejo Municipal de este municipio está impedido para dispensar todo tipo

de tributos a favor de esta municipalidad, por lo que existe un impedimento legal para resolver en favor de los contribuyentes, **CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**.

ACUERDO NÚMERO DOCE: El Concejo Municipal de San Vicente, conociendo que:

Williams Alfonso Landaverde Morales, actuando en nombre y representación en su calidad de Representante Legal de la sociedad KGI CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse KGI CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. (en adelante KGI), con relación al estado de cuenta emitido por el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM) de fecha 18 de septiembre de 2023.

Al respecto de dicho documento, concretamente, me refiero al cobro realizado por lesa municipalidad relativo a la tasa por la antena de telefonía celular, de la cual se expresa que mi representada adeuda la cantidad de SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE DÓLARS CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 78,515.60 USD), entre varios conceptos, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 a la fecha de esta misiva.

Sobre este particular, en opinión de mi representada, las cantidades exigidas por esa municipalidad en concepto de tasa por el mantenimiento de la antena de telefonía celular son inconstitucionales. Para sostener esta afirmación es importante delimitar que sobre este cobro, a través de resolución de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del veinte de febrero de 2017, en el proceso de amparo con referencia 136-2016, en contra de esa municipalidad de San Vicente, emitida por la Sala de lo Constitucional, se afirmó que la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Vicente, afirmó relativo al cobro en comento que mi representada se encuentra fuera del ámbito de aplicación de tal disposición (el artículo 3 número 02-03-08) por encontrarse instaladas las torres de telecomunicación dentro de los inmuebles de naturaleza privada. A efecto de comprobar el precedente constitucional, se adjunta al presente escrito.

Por esta razón, le solicito a que instruya al Jefe UATM para que de inmediato cese de efectuar el cobro de la tasa antes señalada, rectifique el estado de cuenta y me sea informado de dicha circunstancia en el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, analizados los requisitos de forma y tiempo y en uso de sus facultades legales y de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, este Concejo Municipal RESUELVE:

Desestimar, el presente recurso de Apelación y confirmar el cobro realizado por la Jefa de la Unidad Tributaria Municipal, en virtud de que la Ordenanza Municipal que regula las tasas municipales goza de una presunción de legalidad en tanto no se declare su ilegalidad, en consecuencia, de acuerdo con el art. 68 de la Ley General Tributaria Municipal, el pleno del Concejo Municipal de este municipio está impedido para dispensar todo tipo de tributos a favor de esta municipalidad, por lo que existe un impedimento legal para resolver en favor de los contribuyentes, **CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**.

## ACUERDO NÚMERO TRECE: El Concejo Municipal de San Vicente, Considerando:

- Que habiendo conocido la finalización del Proyecto de BOVEDA SOBRE QUEBRADA A UN COSTADO DEL ESTACIONAMIENTO DE MAXIDESPENSA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE 2022; proyecto del cual se ha informado por parte del Administrador del Proyecto, Señor Elfidio Sánchez; de manera verbal, que se tiene en existencia la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) bolsas de cemento,
- 2. Que dichas bolsas de cemento, son parte del material sobrante de dicho proyecto; por lo que solicita al Honorable Concejo Municipal, Autorizar el uso, que se le dará a dicho material sobrante; esto debido a que, de no utilizarse dicho material perdería su consistencia y naturaleza;
- 3. Que, según el Artículo 31 del Código Municipal, establece:

## SON OBLIGACIONES DEL CONCEJO:

**Numeral 5**: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica.

POR LO TANTO: ESTE CONCEJO MUNICIPAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, establecidas en los Artículos 30 numeral 14 y 31 numeral 5 del Código Municipal, **Acuerda: Autorizar**, al Administrador del proyecto: **BOVEDA SOBRE QUEBRADA A UN COSTADO DEL ESTACIONAMIENTO DE MAXIDESPENSA**, **MUNICIPIO DE SAN VICENTE 2022**; para que haga entrega y sea utilizado el cemento sobrante de dicho proyecto, en las obras que necesitan las comunidades, que a continuación se describen:

#	fecha	Comunidad solicitante	Entradas	Salidas	Existencia
	14/09/2023	Material Sobrante de proyecto según	185 bolsas		185 bolsas de
		KARDEX	de cemento		cemento
1	30/10/2023	ADESCOJILON		04 bolsas de cemento	181 bolsas de
					cemento
2	22/08/2023	La Galera (Orden Judicial)		20 bolsas de cemento	161 bolsas de
					cemento
3	10/11/2023	Lotificación Buena Vista		15 bolsas de cemento	146 bolsas de
					cemento

4	18/09/2023	Señor Héctor Antonio Amaya	06 bolsas de cemento	140 bolsas de
		(construcción de perrera Municipal, EX		cemento
		ISDEM)		
5	09/11/2023	ADESCO PILA LOS JOBOS	30 bolsas de cemento	110 bolsas de
				cemento
6	02/10/2023	Reparación en Mercado Municipal	10 bolsas de cemento	100 bolsas de
				cemento
7	09/11/2023	Cantón Achichilco	20 bolsas de cemento	80 bolsas de
				cemento
8	13/11/2023	Calle al Instituto de Medicina Legal	15 bolsas de cemento	65 bolsas de
				cemento
9	09/11/2023	Plan bacheo de calles y avenidas de la	64 bolsas de cemento	1 bolsas de
		ciudad de San Vicente		cemento

Se Instruye al Administrador del Proyecto, Señor Elfidio Sánchez, para que documente, dicho traslado de material y verifique el uso del mismo en las obras solicitadas por las comunidades. CERTIFÍQUESE. Y no habiendo más que hacer constar, se termina la presente acta, la cual firmamos.

Señor José Roberto Barrientos Licda. Ana Delmis Rosales de Martínez

Alcalde Municipal Síndico Municipal

Señor Omar Manuel Escoto Umaña Señor Mario Alexander Ascencio Rivera

Primer Regidor Propietario Segundo Regidor Propietario

Señora Marta Licet Durán Lazo Señor René Antonio Cerritos Arévalo

Tercera Regidora Propietaria Cuarto Regidor Propietario

Señor Ulises Mauricio Morales Carranza	Señor Efraín Alonso Cornejo Rivera
Quinto Regidor Propietario	Sexto Regidor Propietario
Señor Luís Antonio Velasco	Señor José Dimas Domínguez
Tercer Regidor Suplente	Octavo Regidor Propietario
(en funciones como Séptimo Regidor propietario)	
Señor Modesto de Jesús Roque García	Señor Guillermo Antonio Morales Ayala
Noveno Regidor Propietario	Decimo Regidor Propietario
Señor Carlos Antonio Castro Lucero	Señor Edwin Salomón Durán Quintanilla
Primero Regidor Suplente	Segundo Regidor Suplente
Señora Ana Cristina Ramos de Carballo	
Cuarta Regidora Suplente	

Señor Valentín Armando Alfaro Pineda Secretario Municipal